



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 14 de septiembre de 2022.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No.1157**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ROSALBA CANOHENAO.  
Vs CLINICA DEL NORTE S.A.EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.RAD:2016-00079-00

Cartago, Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito obrante en el archivo 29 de este expediente virtual, la demandante solicita el pago del depósito Judicial que obra en el proceso a su nombre, en el archivo 30, el apoderado judicial de la misma parte, solicita que el depósito sea entregado a su nombre, como quiera que tiene facultad para hacerlo.

Se ordenará el pago del depósito Judicial No. 469780000060038 por valor de \$7.276.428 a la señora Rosalba Cano Henao, en razón a que el proceso se encuentra terminado desde el día 1 de junio de 2021, las dos peticiones de los archivos 29 y 30 son contradictorias, pues en la primera solicita el pago la demandante (carece de rúbrica del apoderado judicial), y en la segunda, es el apoderado judicial quien solicita le sea pagado a él, por tener facultad.

En este caso prima el escrito que fue debidamente suscrito por la demandante, sin que sea pertinente auscultar en las facultades dadas en el poder inicialmente conferido, dado que el proceso ya finalizó.

Se aclara que el depósito puede ser cobrado en cualquier sede el Banco Agrario de Colombia partir de esta fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. **ORDENAR** el pago del depósito Judicial No. 469780000060038 por valor de \$7.276.428 a la señora Rosalba Cano Henao por lo expuesto.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -  
CARTAGO

ESTADO No. 157

El auto anterior se notifica hoy

15 de septiembre de 2022

  
JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que desde el día 11 de julio de 2017 se notificó por estado al demandante el auto que libró mandamiento de pago, sin que aquél haya realizado la notificación a la parte demandada. Cartago, Valle del Cauca, 13 de septiembre de 2022.

**JORGE A OSPINA G.**  
Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 1155**

REF: Ejecutivo laboral de 1ª Inst. de RAMON ALONSO NARANJO vs MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA.

**RAD: 2016-00145**

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dado que han transcurrido más de seis (6) meses desde el día 11 de julio de 2017, cuando se notificó por estado al demandante el auto que libró mandamiento de pago, sin que aquél haya efectivizado la notificación a la parte demandada, le compete al juez en el procedimiento laboral -como garante de derechos fundamentales- ejercer un papel activo, conducir el proceso e impedir su paralización.

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que:

*“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*

Es así, que, las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada *contumacia*, posibilitan encausar el procedimiento desplegado para garantizar una pronta y cumplida justicia, la cual se logra también con la terminación de los procesos en curso bajo las causales permitidas por la norma, y en este caso, es imperioso aplicar el citado artículo 30 para finiquitar un proceso que se inició hace más de cinco años, sin que la parte activa muestre interés en notificar al sujeto pasivo de la acción civil, para consecuentemente,

seguir con la ejecución y satisfacer su crédito.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual se oficiará a BANCOLOMBIA, BACO BBVA, DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, POPULAR, DE BOGOTA, AV VILLS Y AGRARIO DE COLOMBIA para que dejen sin efecto el embargo comunicado mediante oficio circular No. 844 a 852 del 18 de agosto de 2017, que comunicó el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro de propiedad de MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA con cédula de ciudadanía 6.235.369.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

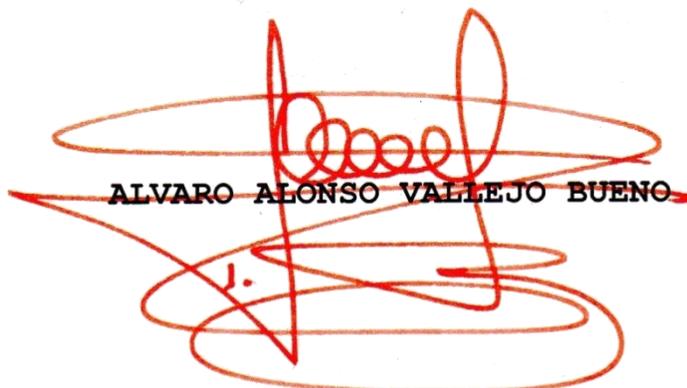
1- Declarar la terminación del presente trámite por lo dicho en la parte motiva.

2- Cancélese las medidas cautelares decretadas, a BANCOLOMBIA, BACO BBVA, DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, POPULAR, DE BOGOTA, AV VILLS Y AGRARIO DE COLOMBIA para que dejen sin efecto el embargo comunicado mediante oficio circular No. 844 a 852 del 18 de agosto de 2017, que comunicó el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro de propiedad de MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA con cédula de ciudadanía 6.235.369.

3- Archívese las diligencias previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 156

El auto anterior se notifica hoy

14 de septiembre de 2022

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que desde el día 2 de octubre de 2019 se notificó por estado al demandante el auto que libró mandamiento de pago, sin que aquél haya realizado la notificación a la parte demandada. Cartago, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2022.

**JORGE A OSPINA G.**  
Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 1156**

REF: Ejecutivo laboral de 1ª Inst. de Albeiro Antonio García Obando vs SOCIEDAD INVERSIONES CLUB CAMPESTRE DE CARTAGO S.A.

**RAD: 2016-00154**

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dado que han transcurrido más de seis (6) meses desde el día 2 de octubre de 2019, cuando se notificó por estado al demandante el auto que libró mandamiento de pago, sin que aquél haya efectivizado la notificación a la parte demandada, le compete al juez en el procedimiento laboral -como garante de derechos fundamentales- ejercer un papel activo, conducir el proceso e impedir su paralización.

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que:

*“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*

Es así, que, las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada *contumacia*, posibilitan encausar el procedimiento desplegado para garantizar una pronta y cumplida justicia, la cual se logra también con la terminación de los procesos en curso bajo las causales permitidas por la norma, y en este caso, es imperioso aplicar el citado artículo 30 para finiquitar un proceso que se inició hace más de dos años, sin que la parte activa muestre interés en notificar al sujeto pasivo de la acción civil, para consecuentemente,

seguir con la ejecución y satisfacer su crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1- Declarar la terminación del presente trámite por lo dicho en la parte motiva.

2- Archívese las diligencias previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 157

El auto anterior se notifica hoy

15 de septiembre de 2022

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que desde el día **17 de octubre de 2018** se notificó por estado al demandante el auto que libró mandamiento de pago, sin que aquél haya realizado la notificación a la parte demandada. Cartago, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2022.

**JORGE A OSPINA G.**  
Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 1159**

REF: Ejecutivo laboral de 1ª Inst. de Cristian Camilo Restrepo Piedrahita vs Huang Shuqiang.

**RAD: 2017-00244**

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dado que han transcurrido más de seis (6) meses desde el día 17 de octubre de 2018, cuando se notificó por estado al demandante el auto que libró mandamiento de pago, sin que aquél haya efectivizado la notificación a la parte demandada, le compete al juez en el procedimiento laboral -como garante de derechos fundamentales- ejercer un papel activo, conducir el proceso e impedir su paralización.

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que:

*“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*

Es así, que, las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada *contumacia*, posibilitan encausar el procedimiento desplegado para garantizar una pronta y cumplida justicia, la cual se logra también con la terminación de los procesos en curso bajo las causales permitidas por la norma, y en este caso, es imperioso aplicar el citado artículo 30 para finiquitar un proceso que se inició hace más de tres años, sin que la parte activa muestre interés en notificar al sujeto pasivo de la acción civil, para consecuentemente,

seguir con la ejecución y satisfacer su crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1- Declarar la terminación del presente trámite por lo dicho en la parte motiva.

2- Archívese las diligencias previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 157

El auto anterior se notifica hoy

15 de septiembre de 2022

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Septiembre 2 de 2022

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 1160**

**REF:** Ord. Laboral de 1ª Inst. LUZ MARÍA FLOREZ DE SOLARTE  
Vs. ECOPEPETROL S.A. Y OTRA.

**RAD:** 2019-00161-00

Cartago (V), septiembre catorce (14) del dos mil veintidós (2022).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 11 del mes de octubre del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

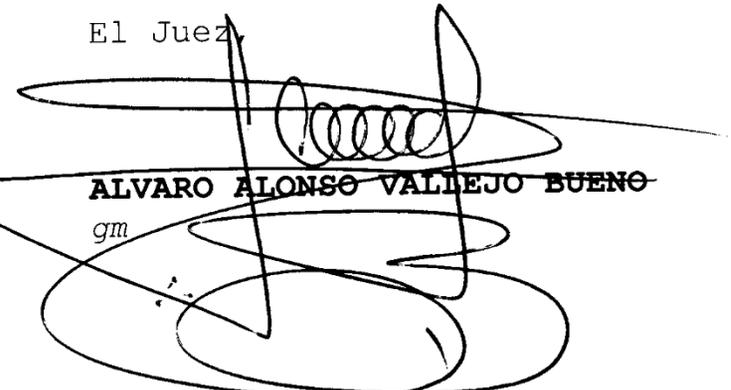
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 157**

**El auto anterior se notifica hoy  
SEPTIEMBRE 15 DE 2022**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Septiembre 2 de 2022

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 1161**

**REF:** Ord. Laboral de 1ª Inst. URANIA LONDOÑO MESA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.

**RAD:** 2019-00229-00

Cartago (V), septiembre catorce (14) del dos mil veintidós (2022).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 9 del mes de noviembre del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

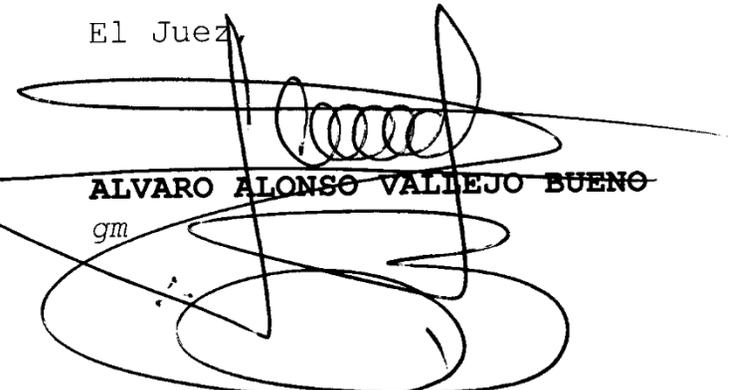
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 157**

**El auto anterior se notifica hoy  
SEPTIEMBRE 15 DE 2022**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra memorial de revocatoria de nombramiento como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Gustavo Emilio Vélez Arce. Sírvase proveer.

Cartago (V), septiembre 1 de 2022.

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 1148**

**REF:** Ordinario Laboral de Única Instancia de ELKIN MARIO URIBE ISAZA **Vs.** GUSTAVO ADOLFO VELEZ ORTIZ Y OTRA.

**RAD:** 2020-00150-00

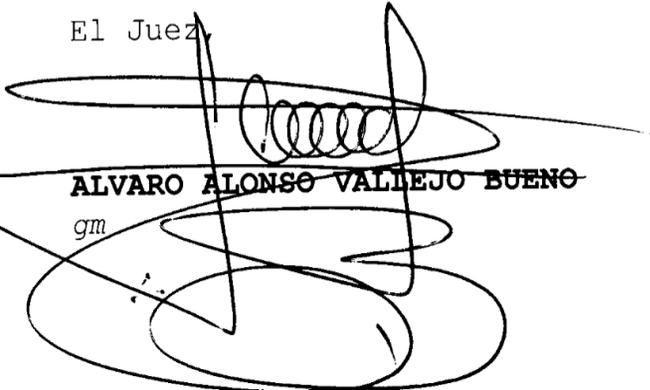
Cartago (V), septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta petición suscrita por el Dr. CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA en archivo No. 31 del expediente virtual, en el que solicita el relevo de su nombramiento como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante GUSTAVO EMILIO VELEZ ARCE, por cuanto fue nombrado en el cargo de oficial mayor en el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Sevilla, Valle del Cauca el día 2 de marzo de 2022, el Juzgado avizora que efectivamente fue nombrado en propiedad en ese Despacho mediante Resolución No. 02 del 17 de febrero de 2022 en el cargo mencionado, por lo que atendiendo lo consignado en el inciso 2 del artículo 49 del C.G.P., **procede a relevarlo de la designación realizada como apoderado judicial de los herederos indeterminados de Gustavo Emilio Vélez Arce, en pasado auto No. 917 el 4 de diciembre de 2020.**

Conforme a lo anterior, en su lugar **se designa como apoderada judicial de los herederos indeterminados del causante Gustavo Emilio Vélez Arce a la profesional del derecho ADRIANA MARIA PABON FRANCO**, quien habitualmente ejerce la profesión de abogada en este Juzgado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita. Comuníquesele en la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**  
**ESTADO No. 157**

**El auto anterior se notifica hoy**  
**SEPTIEMBRE 15 DE 2022**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** Septiembre 9 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A favor del demandante JOHN JAIRO SALAZAR RESTREPO y a cargo de la entidad territorial demandada:

**MUNICIPIO DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA:**

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. .	\$. 2.000.000,00
GASTOS MATERIALES.....	\$ 0,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	\$. 300.000,00
GASTOS MATERIALES .....	\$ 0,00
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$. <u>2.300.000,00</u></b>

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 1149**

**REF:** Especial de Fuero Sindical (Reintegro) de JOHN JAIRO SALAZAR RESTREPO. **Vs.** MUNICIPIO DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA.

**RAD:** 2021-00066-00

Cartago Valle, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de esta instancia se fijaron en sentencia de primera instancia y las segundas se fijaron en sentencia de segunda instancia, se tiene la siguiente liquidación:

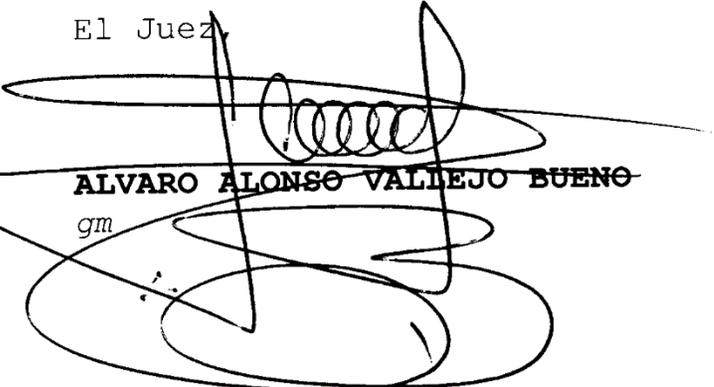
<b>COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....</b>	<b>\$. 2.000.000,00</b>
<b>COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.....</b>	<b>\$. 300.000,00</b>
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$. <u>2.300.000,00</u></b>

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo del demandado MUNICIPIO DE

ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA y a favor del demandante JOHN JAIRO SALAZAR RESTREPO en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.300.000)**, conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

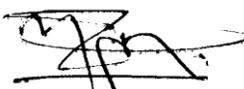
**ESTADO No. 157**

**El auto anterior se notifica hoy  
SEPTIEMBRE 15 DE 2022**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede, con solicitud de suspensión de audiencia. Se deja constancia que la audiencia programada en auto del 13 de julio pasado, se suspendió debido a que la parte demandada expuso los mismos argumentos que obran en el escrito que antecede y anunció el envío del documento contentivo de petición de reprogramación, con lo que estuvo de acuerdo la demandada. Cartago Valle, 14 de septiembre de 2022.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No.1158**

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de LORELEY CEREZO GÓMEZ Vs. FULLER PINTO S.A.

**RAD: 2021-00168-00.**

Cartago, Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia anunciada en auto del 13 de julio de 2022, obrante en archivo 13 del expediente digital, el día **26 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m.** teniendo en cuenta las garantías judiciales, la protección judicial y la salvaguarda del debido proceso. A efecto de tener una pronta solución del litigio con garantía de defensa se requiere a la parte demandada para que confiera poder a un abogado o solicite la concesión de amparo de pobreza, dado que la audiencia en la fecha ya fijada es inaplazable.

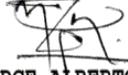
**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ESTADO No. 157**

El auto anterior se notifica hoy  
15 de septiembre de 2022



**JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 11 de agosto de 2022 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, Septiembre 5 de 2022

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 1163**

**REF:** Ordinario Laboral de 1ª Inst. de DEICY LORENA MORALES VALLEJO **Vs.** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2022-00112-00

Cartago, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

En auto inmediatamente anterior se resolvió inadmitir la demanda y conceder un término de 5 días para subsanar las falencias anotadas, avizorando el despacho que se le solicitó al apoderado judicial de la demandante en el numeral E lo siguiente;

**e) Deberá aportar solicitud de pensión de sobreviviente realizada y la cual se enumera como prueba No. 1 en el capítulo correspondiente, ya si bien se encuentra descrita, ésta no fue aportada junto con el libelo demandatorio, a fin de que se pueda verificar la ciudad en la que fue recibida la respectiva solicitud de prestación económica a efectos de establecer la competencia, de acuerdo al sello de recibido, teniendo en cuenta que el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Bogotá D.C.**

Es así como en los anexos de la subsanación presentada se advierte la reclamación de las prestaciones económicas realizada por la demandante con fecha del 11 de febrero de 2022 ante la accionada Porvenir S.A., observándose que ésta fue recibida en la oficina de la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca, de acuerdo a stiker de correspondencia de recibido de la entidad.

Ahora bien, se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o

jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

**"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral.** En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

*En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."*

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una entidad integrante del sistema de seguridad social: **el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.**

Pues bien, dentro del presente asunto se tiene que el lugar del domicilio de la entidad Porvenir S.A., se encuentra en Bogotá D.C., pues es en esa ciudad donde tiene fijo su domicilio principal dicha entidad de la seguridad social, y que el lugar donde se surtió la reclamación del derecho de la pensión de sobrevivientes fue la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca, municipio el cual pertenece a otro circuito y posee su propio juzgado laboral, por lo que este Despacho no es competente para tramitar el presente asunto.

Así las cosas, habiendo otro juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse en este asunto y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá - Reparto, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.** Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por la Sra. DEICY LORENA MORALES VALLEJO, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**2°.** Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ. -REPARTO.

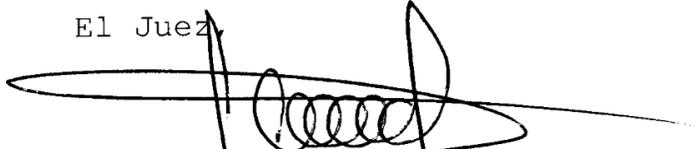
**3°.** Cancélese la radicación.

**4°.** Reconocer personería para actuar al Dr. RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO, abogado titulado con T.P. No. 290.752

del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante,  
conforme a los términos del poder visible en el expediente.

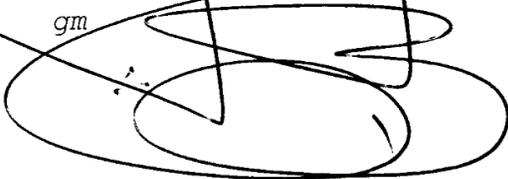
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

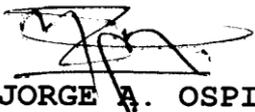
**ESTADO No. 157**

**El auto anterior se notifica hoy  
SEPTIEMBRE 15 DE 2022**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que dentro del término otorgado en el auto que antecede, la parte demandante allegó escrito. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 14 de septiembre de 2022.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

#### **AUTO No.**

REF: Ejecutivo Gloria Yaneth Ospina Sánchez Vs. Porvenir S.A.

RAD: 2022-00167 Cont. Ord. 2018-00205

Cartago, Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. La ciudadana Gloria Yaneth Ospina Sánchez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA LABORAL contra PORVENIR S.A. con fundamento en la sentencia de primera instancia del día 11 de junio de 2022, confirmada en decisión del 5 de agosto de 2020.

2. La demanda fue inadmitida porque adolecía de algunos defectos, dentro del término otorgado, el apoderado judicial de la parte activa allegó escrito en el que precisa que su solicitud de pago es por la diferencia del retroactivo pensional que le correspondía a la demandante desde el 23 de enero de 2018 hasta mayo 31 de 2022 en cantidad de 13 mesadas por año en el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, más intereses moratorios, por lo que se tiene por subsanado el defecto de que adolecía el libelo genitor.

Para resolver acerca de la procedencia o no de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.*

Dentro del presente asunto se profirió la sentencia de primera instancia el día 11 de junio de 2019, que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a causa de la muerte del señor Cristián Adolfo Quintero Ospina a favor de Gloria Yaneth Ospina Sánchez, con base en el salario mínimo mensual legal vigente, con retroactividad al 23 de enero de 2018, en los términos de la Ley 797 de 2003, modificatoria de la Ley 100/93 en armonía con el artículo 01 de 2005 párrafo transitorio No. 06 del Art.1 (13 mesadas, incluyéndose los intereses moratorios sobre mesadas causadas y no canceladas desde el 02 de septiembre de 2018 y hasta la fecha en que efectivamente sean pagadas. Seguidamente autorizó a la condenada que de lo que deba pagar a la demandante, descuenta lo correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud, pero solo a partir de su afiliación al régimen contributivo, la decisión fue confirmada por el Tribunal Superior Sala Civil Familia de Guadalajara de Buga, el 5 de agosto de 2020.

Respecto a las costas procesales, ya fueron pagadas según manifestó la demandante en el escrito de subsanación de demanda.

Las sumas de dinero contenidas en los conceptos referidos en los párrafos anteriores son actualmente exigibles, y reúne de ésta manera los requisitos consagrados en el artículo 488 del C.P.C.

Por otro lado y en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **Gloria Yaneth Ospina Sánchez** identificada con la C.C. 31419532 y en contra de

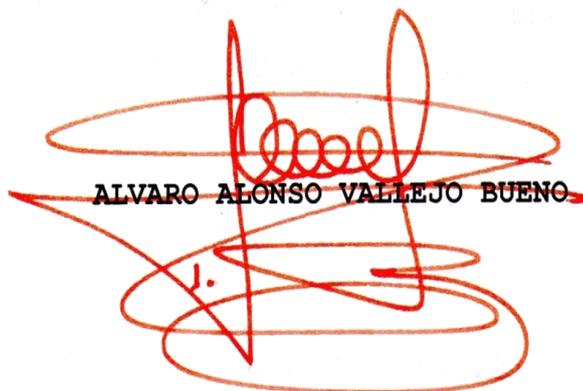
**PORVENIR S.A.** identificado con Nit. 800.144.331-3, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele la diferencia del retroactivo pensional que le correspondía a la demandante desde el 23 de enero de 2018 hasta mayo 31 de 2022, en cantidad de 13 mesadas por año en el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, más intereses moratorios.

**2°. ABSTENERSE** de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

**3°. NOTIFIQUESE** a la demandada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022. Adviértase a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del C.G.P.).

### **NOTIFIQUESE**

El Juez,



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -  
CARTAGO

ESTADO No. 157

El auto anterior se notifica hoy  
15 de septiembre de 2022

  
JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** A despacho para resolver. Cartago, Valle del Cauca, 14 de septiembre de 2022.

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

#### AUTO No.1153

**REF:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT.800.144.331-3 CONTRA JUAN DIEGO AGUILAR SEPULVEDA CON CC 1112789880

**RADICADO: 2022-00169-00**

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto que antecede se inadmitió la demanda porque se presentó una acumulación indebida de pretensiones, y se consideró que la conformación del título ejecutivo dimanaba de la liquidación elaborada en el plazo que exige el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero en los hechos no se mencionó dicho documento.

Dentro del plazo otorgado la demandante allegó escrito, adjuntó la liquidación que es el título ejecutivo, y precisó que la gestión de cobro la realizó a través de correo electrónico, a la parte demandada.

Consultado el certificado de existencia y representación legal de la demandante obrante en el archivo 06 del expediente principal, se establece que tiene la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. **su domicilio principal** en la ciudad de Bogotá, en cuya sede profirió la liquidación (título ejecutivo); además, realizó el requerimiento previo<sup>1</sup> y gestión de cobro- desde Medellín y hacia

---

<sup>1</sup> Archivo 01 folio 17 requerimiento previo archivo 03 del expediente electrónico principal.

un correo electrónico, por lo que la competencia para conocer el asunto radica en esta última ciudad.

Idéntica situación fáctica analizó la Corte Suprema de Justicia al decidir sobre el conflicto de competencia en el caso del cobro de cotizaciones a la seguridad social, en decisión AL1365-2022 Radicación n.º93034 Acta 09 del 16 de marzo de 2022 Magistrado Ponente Omar Ángel Mejía Amador, surtido precisamente entre un Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá y su homólogo de Medellín, a saber:

*“Conforme lo asentado, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema de seguridad social, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro, por lo que le asiste la razón al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Ahora, descendiendo al asunto bajo estudio, se tiene que el domicilio principal de la entidad ejecutante es la ciudad de Bogotá (fº58 a 74 PDF); en igual forma, el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se surtió en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en la ciudad de Radicación n.º93034 SCLAJPT-06 V.00 8 Medellín, como se deduce de la documental vista en el expediente digital, especialmente los folios 38 a 42 (PDF). De ahí que conforme al criterio de esta Corporación al que se hizo alusión en precedencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, sea el competente para conocer del presente asunto y a quien se le devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley”*

Conforme a lo dicho, el Juez competente para conocer la presente ejecución, es el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín que hizo la gestión de cobro, por ende, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No.157**

**El auto anterior se notifica hoy**

**15 de septiembre de 2022**

**EL SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 14 de septiembre de 2022.

**JORGE A. OSPINA G.**  
**Secretario**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 1140**

**REF:** Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **Vs.** LUZ AIDEE VELASQUEZ BUCHELLI.

**RAD:** 20220017700

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Actuando a través de apoderada judicial, la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., instaura demanda ejecutiva en contra de la ciudadana LUZ AIDEE VELASQUEZ BUCHELLI.

Consultado el certificado de existencia y representación legal de la demandante obrante en el archivo 05 del expediente principal, se establece que tiene la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en cuya sede profirió la liquidación (título ejecutivo) y realizó el requerimiento previo<sup>1</sup>, cuya gestión de cobro se hizo a través de correo electrónico, por lo que la competencia para conocer el asunto radica en el lugar de domicilio del Fondo.

---

<sup>1</sup> Archivo Folio 1 liquidación folio 5 requerimiento previo archivo 03 del expediente electrónico principal.

Idéntica situación fáctica analizó la Corte Suprema de Justicia al decidir sobre el conflicto de competencia en el caso del cobro de cotizaciones a la seguridad social, en decisión 229-2021 Radicación n.º 88999 Acta 4 Bogotá, D.C., del 3 de febrero 2021, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso:

*“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*

*La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía”*

*Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”*

Conforme a lo dicho, el Juez competente para conocer la presente ejecución, es el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá, por ende, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de esa capital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

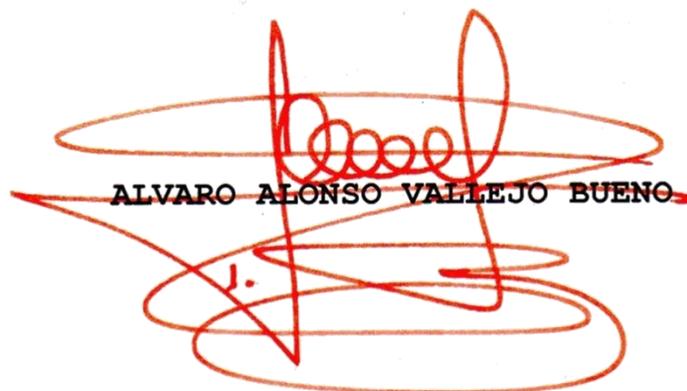
**PRIMERO:** Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá, Cundinamarca.

**TERCERO:** Reconózcasele poder para actuar a CATALINA CORTES VIÑA C.C. No. 1.010.224.930 de Bogotá T.P. No. 361.714 del C.S. de la Judicatura. como apoderada especial de PORVENIR S.A.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
J.



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No.157**

**El auto anterior se notifica hoy**

**15 de septiembre de 2022**

**EL SECRETARIO**